

ANEXO 1

Texto del Código Penal Internacional (*Völkerstrafgesetzbuch*) *

Parte 1.

REGLAS GENERALES

§ 1 **Ámbito de aplicación**

Esta Ley rige para todos los delitos contra el Derecho internacional descritos en ella, para los crímenes¹ descritos en ella incluso cuando el hecho fue cometido en el extranjero y no muestra ninguna relación con el territorio nacional.

§ 2 **Aplicación del Derecho general**

El Derecho penal general es de aplicación a los hechos contemplados en esta Ley en tanto la misma no contenga disposiciones especiales en los § 1 y 3 a 6.

§ 3 **Actuar bajo órdenes y disposiciones**

Actúa sin culpabilidad quien cometa un hecho descrito en los § 9 a 13 en cumplimiento de una orden militar o una disposición de efecto vinculante objetivo

* Bundesgesetzblatt 2002, tomo 1, p. 2254.

¹ En derecho alemán el término *crimen* (*Verbrechen*) se utiliza para denominar a los delitos (*Strafaten*) castigados con una pena privativa de libertad no inferior a un año. Las circunstancias atenuantes (y agravantes) —tal y como se regulan por ejemplo en el parágrafo 8 subsección (5)— no se deben tomar en consideración a este respecto (parágrafo 12 del Código Penal alemán). Por lo tanto, todos los delitos recogidos en el presente proyecto de Código son *crímenes* (*Verbrechen*), con la única excepción de los delitos recogidos en los párrafos 13 y 14 (véase la Exposición de motivos: B. artículo 1, parágrafo 1).

comparable, en tanto el autor no conozca que la orden o disposición es antijurídica y su antijuridicidad no sea evidente.

§ 4 ***Responsabilidad de los jefes y otros superiores***

Un jefe militar o un superior civil que omita impedir a sus inferiores cometer un hecho descrito en esta Ley será castigado como autor del hecho cometido por el inferior. En estos casos no es de aplicación el § 13 párrafo 2 del Código penal²

Se equipara al jefe militar la persona que en un grupo armado ejerza objetivamente el poder de mando o autoridad y el control. Se equipara al superior civil quien en una organización civil o empresa ejerza objetivamente la autoridad y el control.

§ 5 ***Imprescriptibilidad***

La persecución de los crímenes³ previstos en esta Ley y la ejecución de las penas impuestas por ellos no prescriben.

Parte 2

DELITOS CONTRA EL DERECHO INTERNACIONAL

Sección 1

§ 6 ***Genocidio***

(1) El que, con la intención de destruir total o parcialmente un grupo nacional, racial, religioso o étnico como tal

1. mate a un miembro del grupo,
2. cause a un miembro del grupo daños físicos o mentales graves, en especial del tipo de los descritos en el § 226 del Código penal,
3. someta al grupo a condiciones de existencia apropiadas para ocasionar su destrucción física total o parcial

² (N. de la T.) El § 13 del CP alemán regula la comisión por omisión y el párrafo 2 prevé la posible atenuación de la pena para la comisión por omisión.

³ Véase la nota 2.

4. imponga medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo
 5. traslade por la fuerza a un niño del grupo a otro grupo será castigado con la pena de privación de libertad de por vida
- (2) en los casos menos graves del párrafo 1 n.^{os} 2 a 5 la pena es de privación de libertad no inferior a cinco años.

§ 7 *Crímenes contra la humanidad*

(1) El que en el marco de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil

1. mate a una persona
2. con la intención de destruir total o parcialmente a una población someta a la misma o a parte de ella a condiciones de existencia apropiadas para ocasionar su destrucción total o parcial
3. ejerza el tráfico de personas, en especial con una mujer o un niño, o el que de algún otro modo esclavice a una persona arrogándose de esta manera un derecho de propiedad sobre ella,
4. deporte o traslade forzosamente a una persona que se encuentra legalmente en un territorio, desplazándola a otro Estado o territorio mediante la expulsión u otras medidas coactivas en violación de las reglas generales del Derecho internacional,
5. torture a una persona que se encuentre bajo su custodia o de cualquier otro modo bajo su control, causándole dolor o daños físicos o mentales graves que no sean mera consecuencia de sanciones permitidas por el Derecho internacional,
6. coaccione sexualmente o viole a otra persona, la coaccione a la prostitución, le prive de su capacidad de reproducción o mantenga confinada a una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza con la intención de influir en la composición étnica de una población,
7. mantenga desaparecida por la fuerza a una persona con la intención de sustraerla durante largo tiempo a la protección de la Ley
 - a) secuestrándola o privándola gravemente de su libertad física de cualquier otro modo por orden o con la tolerancia de un Estado o de

- una organización política, sin que en lo sucesivo se atienda sin demora la demanda de información sobre su suerte o paradero,
- b) negándose, por orden de un Estado o de una organización política o en contra de una obligación legal, a proporcionar sin demora información sobre la suerte o paradero de una persona que ha sido privada de su libertad física bajo las condiciones de la letra a, o proporcionando una información falsa,
8. cause a otra persona daños físicos o mentales graves, en especial del tipo de los descritos en el § 226 del Código penal
9. prive gravemente de libertad física a una persona en violación de las normas generales del Derecho internacional
10. persiga a un grupo o comunidad identificable mediante la privación o limitación esencial de derechos humanos fundamentales por motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género u otros motivos reconocidos como inaceptables por las reglas generales del Derecho internacional, será castigado con la pena de privación de libertad de por vida en los casos de los números 1 y 2, con pena de privación de libertad no inferior a cinco años en los casos de los números 3 a 7, y con pena de privación de libertad no inferior a tres años en los casos de los números 8 a 10.
- (2) en los supuestos menos graves del párrafo 1 n.º 2 la pena será de privación de libertad no inferior a cinco años, en los supuestos menos graves del párrafo 1 n.os 3 a 7 privación de libertad no inferior a dos años y en los supuestos menos graves del párrafo 1 n.os 8 y 9 privación de libertad no inferior a un año.
- (3) Si el autor causare la muerte de una persona mediante el hecho descrito en el párrafo 1 n.os 3 a 10 la pena será en los supuestos del párrafo 1 n.os 3 a 7 privación de libertad de por vida o privación de libertad no inferior a diez años y en los supuestos del párrafo 1 n.os 8 a 10 privación de libertad no inferior a cinco años.
- (4) En los supuestos menos graves del párrafo 3 la pena por un hecho previsto en el párrafo 1 n.os 3 a 7 será privación de libertad no inferior a cinco años y por un hecho previsto en el párrafo 1 n.os 8 a 10 privación de libertad no inferior a tres años.
- (5) El que comete un crimen previsto en el párrafo 1 con la intención de mantener un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre otro será castigado con la pena de privación de libertad no inferior a cinco años en

tanto en cuanto el hecho no está amenazado con una pena mayor en los párrafos 1 ó 3. En los supuestos menos graves la pena será privación de libertad no inferior a tres años en tanto en cuanto el hecho no esté amenazado con una pena mayor en los párrafos 2 ó 4.

Sección 2. *Crímenes de guerra*

§ 8 ***Crímenes de guerra contra personas***

- (1) El que en relación con un conflicto armado internacional o no internacional
1. mate a una persona protegida por el Derecho internacional humanitario
 2. tome como rehén a una persona protegida por el Derecho internacional humanitario
 3. trate de forma cruel o inhumana a una persona protegida por el Derecho internacional humanitario, causándole dolor o daños físicos o mentales graves, en especial torturándola o mutilándola,
 4. viole o coaccione sexualmente a una persona protegida por el Derecho internacional humanitario, la coaccione a la prostitución, le prive de su capacidad de reproducción o mantenga confinada a una mujer que ha sido embarazada mediante el uso de la fuerza con la intención de influir en la composición étnica de una población,
 5. aliste forzosamente en las fuerzas armadas o reclute en las fuerzas armadas o en grupos armados a niños menores de 15 años o los utilice para participar activamente en las hostilidades,
 6. deporte o traslade forzosamente a una persona protegida por el Derecho internacional humanitario, que se encuentra legalmente en un territorio, desplazándola a otro Estado o territorio mediante la expulsión u otras medidas coactivas en violación de las reglas generales del Derecho internacional o
 7. imponga o ejecute una pena contra una persona protegida por el Derecho internacional humanitario, en especial la pena de muerte, sin que esa persona haya sido juzgada en un proceso judicial imparcial y constituido en la forma debida, que ofrezca las garantías legales exigidas por el Derecho internacional,

8. ponga en peligro de muerte a una persona protegida por el Derecho internacional humanitario o ponga gravemente en peligro su salud
 - a) realizando experimentos sobre dicha persona no consentidos por ella previa, libre y expresamente o que ni son necesarios desde el punto de vista médico ni se llevan a cabo en su interés,
 - b) extrayendo órganos o tejido de dicha persona para trasplantes, salvo que se trate de la extracción de sangre o piel con finalidades terapéuticas acorde con los principios generalmente reconocidos de la medicina y la persona previamente haya consentido libre y expresamente, o
 - c) aplicando a dicha persona métodos de tratamiento no reconocidos médicalemente sin que concurra para ello una necesidad médica y la persona previamente haya consentido libre y expresamente,
9. trate a una persona protegida por el Derecho internacional humanitario de forma gravemente humillante o degradante será castigado con la pena de privación de libertad de por vida en los supuestos del n.º 1, con privación de libertad no inferior a cinco años en los supuestos del n.º 2, con privación de libertad no inferior a tres años en los supuestos de los n.ºs 3 a 5 , con privación de libertad no inferior a dos años en los supuestos de los n.ºs 6 a 8 y con privación de libertad no inferior a un año en los supuestos del n.º 9.

(2) El que en relación con un conflicto armado internacional o no internacional hiera a un miembro de las fuerzas armadas enemigas o a un combatiente de la parte adversa después de que el mismo se haya rendido incondicionalmente o se encuentre de cualquier otro modo fuera de combate, será castigado con la pena de privación de libertad no inferior a tres años

(3) El que en relación con un conflicto armado internacional

1. mantenga confinada ilegalmente a una persona protegida en el sentido del párrafo 6 n.º 1 o demore injustificadamente su repatriación
2. como miembro de una potencia ocupante traslade a una parte de su propia población civil al territorio que ocupa,
3. obligue con violencia o bajo amenaza de un mal grave a una persona

- protegida en el sentido del párrafo 6 n.^º 1 a servir en la fuerzas armadas de una potencia enemiga u
4. obligue a un miembro de la parte adversa con violencia bajo amenaza de un mal grave a tomar parte en operaciones bélicas contra su propio país, será castigado con pena de privación de libertad no inferior a dos años
- (4) Si el autor causa mediante los hechos descritos en el párrafo 1 n.^ºs 2 a 6 la muerte de la víctima la pena será en los supuestos del n.^º 2 privación de libertad de por vida o privación de libertad no inferior a 10 años, en los supuestos del párrafo 1 n.^ºs 3 a 5 privación de libertad no inferior a cinco años, en los supuestos del párrafo 1 n.^º 6 privación de libertad no inferior a tres años. Si una acción descrita en el párrafo 1 n.^º 8 conduce a la muerte o a un daño grave a la salud la pena será privación de libertad no inferior a tres años.
- (5) En los supuestos menos graves del párrafo 1 n.^º 2 la pena será privación de libertad no inferior a dos años, en los supuestos menos graves del párrafo 1 n.^ºs 3 y 4 y del párrafo 2 privación de libertad no inferior a un año, en los supuestos menos graves del párrafo 1 n.^º 6 y del párrafo 3 n.^º 1 privación de libertad de seis mes a cinco años.
- (6) Son personas protegidas por el Derecho internacional humanitario

1. En un conflicto armado internacional: personas protegidas en el sentido de los Convenios de Ginebra y el Protocolo Adicional I (Anexo a esta Ley), es decir, heridos, enfermos, náufragos, prisioneros de guerra y población civil;
2. En un conflicto armado no internacional: heridos, enfermos, náufragos, así como personas que no toman parte directa en las hostilidades y se encuentran en poder de la parte adversa;
3. En conflictos armados internacionales y no internacionales: miembros de las fuerzas armadas y combatientes de la parte adversa que ha depuesto las armas o de cualquier otro modo se encuentran indefensos;

§ 9 **Crímenes de guerra contra la propiedad y otros derechos**

- (1) El que en relación con un conflicto armado internacional o no internacional saquee o de manera no justificada por las necesidades del conflicto armado, sino a gran escala, en contra del Derecho internacional, destruya, se apropie o confisque bienes de la parte adversa que se encuentren en poder de la parte propia, será castigado con la pena de privación de libertad de uno a diez años.

(2) El que en relación con un conflicto armado internacional o no internacional en contra del Derecho internacional disponga que los derechos y acciones de todos o de una parte esencial de los miembros de la parte adversa quedan abolidos, suspendidos o no son reclamables ante un tribunal será castigado con la pena de privación de libertad de uno a diez años.

§ 10 Crímenes de guerra contra operaciones humanitarias y emblemas

El que en relación con un conflicto armado internacional o no internacional

1. dirija un ataque contra personas, instalaciones, materiales, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgadas a civiles o a objetos civiles con arreglo al Derecho internacional humanitario, o
2. dirija un ataque contra personas, edificios, material, unidades sanitarias o medios de transporte sanitarios, que estén señalados con los signos protectores de los Convenios de Ginebra de conformidad con el Derecho internacional humanitario,

será castigado con la pena de privación de libertad no inferior a tres años. En los casos menos graves, en especial cuando el ataque no se realice con medios militares, la pena será de privación de libertad no inferior a un año.

(3) El que en relación con un conflicto armado internacional o no internacional utilice de modo indebido los signos protectores de los Convenios de Ginebra, la bandera blanca, la bandera, las insignias militares o el uniforme del enemigo o de las Naciones Unidas y cause así la muerte o lesiones graves de una persona (§ 226 del Código penal), será castigado con la pena de privación de libertad no inferior a cinco años.

§ 11 Crímenes de guerra de empleo de métodos de conducción de la guerra prohibidos

- (1) El que en relación con un conflicto armado internacional o no internacional
 1. dirija un ataque con medios militares contra la población civil como tal o contra un solo civil, que no toma parte directa en las hostilidades,
 2. dirija un ataque con medios militares contra objetos civiles, siempre que protegidos como tales por el Derecho internacional humanitario,

- en particular edificios dedicados al culto religioso, la educación, el arte, la ciencia o la beneficencia, los monumentos históricos, hospitales, y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, ciudades, pueblos, aldeas o edificios que no estén defendidos o zonas desmilitarizadas así como a establecimientos o instalaciones que contengan energías peligrosas,
3. conduzca un ataque con medios militares de manera que prevea como seguro que el ataque causará la muerte o lesiones de civiles o daños a objetos civiles en una medida desproporcionada a la concreta ventaja militar global esperada,
 4. utilizar como escudos a personas protegidas por el Derecho internacional humanitario para estorbar las acciones bélicas del enemigo contra determinados objetivos,
 5. establecer la inanición de civiles como método de conducción de la guerra, reteniendo los objetos esenciales para su supervivencia u obstaculizando el suministro de ayuda en violación del Derecho internacional humanitario,
 6. como superior ordene o amenace con que no se dará cuartel, o
 7. mate o hiera a traición a un miembro de las fuerzas armadas enemigas o a un combatiente de la parte adversa,
será castigado con la pena de privación de libertad no inferior a tres años. En los supuestos menos graves del número 2 la pena será privación de libertad no inferior a un año.

(2) Si el autor causa la muerte o lesiones graves (§ 226 del Código penal) de un civil o persona protegida por el Derecho internacional humanitario mediante el hecho descrito en el párrafo 1 n.^{os} 1 a 6, será castigado con la pena de privación de libertad no inferior a cinco años. Si el autor causa la muerte dolosamente la pena será privación de libertad de por vida o privación de libertad no inferior a diez años.

(3) El que en relación con un conflicto armado internacional conduzca un ataque con medios militares de manera que prevea como seguro que el ataque causará daños extensos, duraderos y graves al medio natural desproporcionados a la concreta y directa ventaja militar global esperada, será castigado con la pena de privación de libertad no inferior a tres años.

§ 12 *Crímenes de guerra de empleo de medios prohibidos en la conducción de la guerra*

- (1) El que en relación con un conflicto armado internacional o no internacional
1. utilice veneno o armas venenosas,
 2. utilice armas biológicas o químicas o
 3. utilice balas que se abran o aplasten fácilmente en el cuerpo humano, en especial balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tengan incisiones, será castigado con la pena de privación de libertad no inferior a tres años.
- (2) Si el autor causa la muerte o lesiones graves (§ 226 del Código penal) de un civil o de una persona protegida por el Derecho internacional humanitario mediante el hecho descrito en el párrafo 1, será castigado con la pena de privación de libertad no inferior a cinco años. Si el autor causa la muerte dolosamente la pena será privación de libertad de por vida o privación de libertad no inferior a diez años.

**Sección 3
*Otros delitos***

§ 13 *Infracción del deber de vigilancia*

- (1) El jefe militar que omita dolosa o imprudentemente controlar como es debido a un subordinado bajo su mando o control efectivo, será castigado por infracción del deber de vigilancia cuando el inferior cometa un hecho descrito en esta ley cuya inminencia era cognoscible para el jefe y hubiera podido evitarlo.
- (2) El superior civil que omita dolosa o imprudentemente controlar como es debido a un subordinado bajo su autoridad o control efectivo, será castigado por infracción del deber de vigilancia cuando el inferior cometa un hecho descrito en esta ley cuya inminencia era cognoscible sin más para el superior y hubiera podido evitarlo.
- (3) Es aplicable en su caso el § 4 párrafo 2.
- (4) La infracción dolosa del deber de vigilancia será castigada con la pena de privación de libertad de hasta cinco años, la infracción imprudente del deber de vigilancia será castigada con la pena de privación de libertad de hasta tres años.

§ 14 Omisión de la comunicación de un delito

- (1) El jefe militar o el superior civil que omita poner un hecho descrito en esta Ley de inmediato en conocimiento del cargo competente para la investigación o persecución de tales hechos será castigado con la pena de privación de libertad de hasta tres años.
- (2) Es aplicable en su caso el § 4 párrafo 2.

Anexo al § 9 párrafo 6 letra a

Los Convenios de Ginebra en el sentido de la Ley son:

- I CONVENIO DE GINEBRA de 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña (BGBl⁴. 1954 II pp. 781, 783),
- II CONVENIO DE GINEBRA de 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los naufragos de las fuerzas armadas en el mar (BGBl. 1954 II pp. 781, 813),
- III CONVENIO DE GINEBRA de 12 de agosto de 1949 sobre el trato a los prisioneros de guerra (BGBl. 1954 II pp. 781, 838),
- IV CONVENIO DE GINEBRA de 12 de agosto de 1949 sobre la protección de las personas civiles en tiempo de guerra (BGBl. 1954 II pp. 781, 917),

El Protocolo Adicional I en el sentido de la Ley es: Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 sobre la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) de 8 de junio de 1977 (BGBl. 1990 II, pp. 1550, 1551).

⁴ (N. de la T.) BGBl es la abreviatura de *Bundesgesetzblatt*, Boletín Oficial del Estado Federal.